

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO**, representante legal de **VANTI S.A. ESP** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante que el 12 de marzo de 2021, el Banco Caja Social informó a través de correo electrónico las radicaciones de embargos en las cuentas de GAS NATURAL S.A. ESP, ahora VANTI S.A. ESP y el 16 de embargo se allega el oficio de embargo.

Indica que el 16 de abril se notifican nuevos embargos a la empresa en contra de las cuentas de Bancolombia y el 7 de mayo de 2021 la entidad accionada informó de la existencia de diferentes actos administrativos de mandamiento de pago.

Aduce que en razón a los mandamientos de pago emitidos, su representada procedió a dar trámite y pago a las obligaciones dentro de los términos legales, procediendo a radicar ante la oficina del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, la terminación y el archivo del proceso, al igual que la solicitud del

levantamiento de la medida cautelar, sin embargo, ha transcurrido mas de un mes sin que la entidad accionada se hubiese pronunciado sobre las peticiones realizadas el 11 de mayo y el 18 de junio de 2021, es decir, más de un mes desde que se radicó la excepción de pago y no se ha notificado la terminación, archivo y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Alega que tampoco se han respetado las normas del Estatuto Tributario para dar respuesta a la solicitud, pues han trascurrido aproximadamente tres (03) meses, sin que al día de hoy se hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 832 y 833 del Estatuto tributario, desconociendo la parte accionada los perjuicios generados a causa de su actuar injustificado y prolongado en el tiempo, más aún cuando se encuentran ante un procedimiento especial, en el cual se evidencia la fuerza dominante de la administración en contra de los intereses de su representada.

Argumenta que con el actuar de la parte accionada se están vulnerando actualmente los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la compañía, la cual se ha visto afectada, teniendo en cuenta que los cupos de créditos con los cuales trabaja día a día se han disminuidos e incluso en algunos casos en atención a la información negativa que reposa en sus bases de datos relacionada con los embargos emitidos por la autoridad de tránsito han sido suspendidos hasta que se allegue comprobante del levantamiento de la medida cautelar.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene dar respuesta inmediata a las peticiones radicadas el 11 de mayo y 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y se anexo los comprobantes de pago, así como también se ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, levantar de manera inmediata las medidas cautelares ordenadas en contra de la empresa Vanti S.A. ESP, al haberse materializado la excepción de pago, con la cual se debe ordenar la terminación y archivo

de los procesos de cobro coactivos y dar trámite conforme a lo establecido en el artículo 832 y 833 del Estatuto Tributario.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 9 de agosto de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Igualmente se dispuso vincular al presente trámite a la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y BANCO CAJA SOCIAL**.

1.- El apoderado general del **Banco Caja Social S.A.**, informa que se recibió oficio de embargo N° AMC OFI 0021611 2021 del 8 de marzo del 2021 emitido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, DATT, dentro del proceso coactivo con expedientes de embargo N° 542451 542452 542459 536632 536681 y 536683, fijando un límite de \$ 13.533.548, ante lo cual se tomó nota de la medida cautelar en su sistema, y procedieron a validar la vinculación con el Banco Caja Social, hallando la cuenta de ahorros No. \*\*\*\*0391, a la cual se aplicó la medida y posteriormente se generó nota débito y depósito judicial en el Banco Agrario a favor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, DATT.

Así mismo, una vez cumplida la orden impartida, se procedió a la normalización de la cuenta, por lo que la Entidad VANTI S.A. ESP ha podido disponer de los recursos depositados en la cuenta de ahorros \*\*\*\*0391, como quiera que la orden impartida fue cumplida por el Banco Caja Social, dando lugar a la normalización del producto.

Argumenta que, en relación con los derechos de petición aludidos en el escrito de tutela, que fueron radicado el 11 de mayo y 18 de junio de 2021, ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, por medio de los cuales la entidad accionante, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y se anexo los comprobantes de pago, no les consta, por lo tanto, se atienden a lo que resulte probado.

2.- El Subdirector Técnico Jurídico Código 076 Grado 53, adscrito a la Subdirección Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**, informa que se dio respuesta a la petición del accionante ingresada mediante mensaje de datos al correo electrónico [coordinadorcoactivo@transitocartagea.gov.co](mailto:coordinadorcoactivo@transitocartagea.gov.co), respuesta, que fue proporcionada de forma clara, precisa y sin vaguedades a través del Oficio AMC-PQR0006121-2021 y ajustada a los lineamientos Decreto Distrital No. 0286 del 15 de febrero de 2007.

Agrega que, en lo atinente a la notificación y comunicación del oficio contentivo de la respuesta a la petición, su representada procedió a remitir la misma, a través de mensaje de datos a los buzones electrónicos (sjuridicos@grupovanti.com - gome@grupovanti.com - dbarrios@grupovanti.com - pdiaz@grupovanti.com), de lo cual, se colige que el peticionario, conoce y tiene en su poder la respuesta proporcionada a su petición.

3.- La Alcaldía Mayor de Cartagena guardó silencio en el presente trámite.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, vulneró el derecho de petición y debido proceso de la parte accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO, representante legal de VANTI S.A. ESP y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO, actúa como representante legal de VANTI S.A. ESP, en defensa de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

##### **• Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA es una entidad de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 9 de agosto, mientras que los derechos de petición que se aducen vulnerados fueron radicados desde el 11 de mayo y 18 de junio de 2021, sin que se hayan resuelto los mismos y por ende no se hayan levantado las medidas cautelares que pesan en contra de la empresa VANTI S.A. impuestas con ocasión a los actos administrativos de mandamientos de pago emitidos en proceso coactivo adelantado en su contra, pese a que ya se procedió a hacer efectiva la excepción de pago por la parte accionante, motivo por el cual no se ha desconocido la inmediatez de la acción constitucional.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección de los derechos de petición y debido proceso, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### 4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que la parte accionante indicó haber radicado el 11 de mayo y 18 de junio derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, en el que realiza solicitud de impulso procesal con el fin de que se levantaran las medidas cautelares impuestas con ocasión a los actos administrativos de mandamientos de pagos emitidos en proceso coactivo adelantado en contra de la empresa VANTI S.A., pese a que ya se había hecho efectiva la excepción de pago, sin que la entidad accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello y en consecuencia no ha levantado las mencionadas medidas cautelares.

Por su parte, el extremo accionado informó que dio respuesta a las peticiones objeto de la presente acción de tutela de forma clara, precisa y sin vaguedades a través del Oficio AMC-PQR0006121-2021, en el cual se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

*“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

Expuesto lo anterior, se debe concluir que las peticiones, en efecto, fueron radicadas ante la entidad accionada el 11 de mayo y 18 de junio de 2021, tal y como se evidencia de las pruebas allegadas en la acción de tutela.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la parte accionante, fueron resueltas el 12 de agosto de 2021, mediante oficio AMC-PQR0006121-2021, en el cual, la entidad accionada informa lo siguiente:

*“De forma respetuosa nos permitimos dar respuesta a su solicitud de desembargo por pago total de la obligación con ocasión a los procesos de cobro coactivo que lleva esta oficina de acuerdo al mandamiento de pago N°536632 de fecha 01-04-2021 - 536681 de fecha 01-04-2021- 536683 de fecha 01-04-2021, 542451 de fecha 01-04-2021, 542452 de fecha 01-04-2021, 542459 de fecha 01-04-2021. Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo previsto el art.1625 del código civil, el pago es una modalidad de extinción de las obligaciones, por lo cual ante dicho supuesto es procedente aplicar no solo la terminación del proceso de cobro coactivo, si no por sustracción de materia el levantamiento de medidas cautelares. Muestra de lo anterior es que el Decreto Distrital No. 0286 del 15 de febrero de 2007, “Por medio del cual se expidió el reglamento interno de recaudo de cartera y se dictan otras disposiciones”, prevé en su artículo.107, la extinción*



*de la obligación como supuesto de levantamiento de medidas cautelares (literal i). Descendiendo al caso en concreto, a efectos de verificar si el peticionario pagó sus obligaciones, debemos verificar, no solamente la documentación presentada por el mismo, si no verificar nuestros sistemas de información internos, es decir el estado de cuenta del portal web de la entidad y la consulta ante el software interno. Hecho lo anterior pudimos constatar que efectivamente en el presente caso se procedió al pago total de las obligaciones en los procesos de cobro coactivo indicados en el inicio de este oficio. Así las cosas, procedemos a la terminación de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra VANTI S.A ESP identificado con NIT: 800007813-5 respecto del mandamiento de pago N°536632 de fecha 01-04-2021 - 536681 de fecha 01-04-2021- 536683 de fecha 01-04-2021, 542451 de fecha 01-04-2021, 542452 de fecha 01-04-2021, 542459 de fecha 01-04-2021 se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Respecto al punto de la devolución del dinero informamos que el trámite para la devolución requiere de una resolución para ordenar al Banco Agrario el depósito de los dineros embargados a las cuentas de la empresa, la cuál será proyectada y remitida con posterioridad, para que se cumpla con lo ordenado y así usted vea materializada dicha gestión, lo cual se le comunicará a usted mediante correo electrónico una vez sea finalizado el trámite, agradecemos - copia de la cedula del representante legal -Copa del certificado de existencia y representación, -Copia del certificado bancario al correo [coordinadorcoactivo@transitocartagena.gov.co](mailto:coordinadorcoactivo@transitocartagena.gov.co) y copia [depositosjudiciales@transitocartagena.gov.co](mailto:depositosjudiciales@transitocartagena.gov.co).”*

Y a su vez procede a adjuntar como anexo el pantallazo arrojado al consultar el sistema de la entidad accionada al realizar la consulta de multas, comparendos, derechos de tránsito e inmovilizados que indica que no se encuentran obligaciones pendientes a nombre de la empresa VANTI S.A., así como los oficios comunicando a las distintas entidades bancarias la orden de desembargo decretado dentro del proceso coactivo adelantado contra esta última al haberse efectuado el pago de la obligación.

Respuesta que, puntualiza fueron notificadas a los correos electrónicos [sjuridicos@grupovanti.com](mailto:sjuridicos@grupovanti.com), [gome@grupovanti.com](mailto:gome@grupovanti.com), [dbarrios@grupovanti.com](mailto:dbarrios@grupovanti.com) y [pdiaz@grupovanti.com](mailto:pdiaz@grupovanti.com), sin embargo, éstos correos electrónicos no concuerdan con los suministrados por la parte accionante, ni en sus peticiones, ni de los que se aportan en la acción constitucional, estos son los de [analistaprocesoslegales@grupovanti.com](mailto:analistaprocesoslegales@grupovanti.com) y [serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com).

Así las cosas y a pesar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA emitió contestación a las pretensiones de la parte accionante, no procedió a notificar la respuesta en mención a los correos electrónicos de la empresa VANTI S.A. destinados a la notificación judicial de la misma y que como ya se dijo, se aportaron tanto en las peticiones como en la acción de tutela para tal efecto, desconociendo este juzgado que los correos electrónicos a los que se remitió la respectiva respuesta correspondan verdaderamente a la parte accionante, lo que motiva a considerar que se está en presencia de un incumplimiento por desconocimiento a derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada, respecto a la notificación de la decisión al peticionario.

En este orden de ideas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual, se concederá la acción de tutela incoada a favor del señor GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO, representante legal de VANTI S.A. ESP, ordenándole al **representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA y/o quién haga sus veces**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar en debida forma al accionante, la respuesta emitida a los correos de [analistaprocesoslegales@grupovanti.com](mailto:analistaprocesoslegales@grupovanti.com) y [serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com), debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el mismo tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la parte accionada.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, no se allegó prueba alguna que acredite que la entidad accionada ha incurrido en la vulneración del mismo, máxime cuando en el presente trámite se demostró que se accedió a lo pretendido por la parte actora de manera favorable.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** y **BANCO CAJA SOCIAL**, se procederá a su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

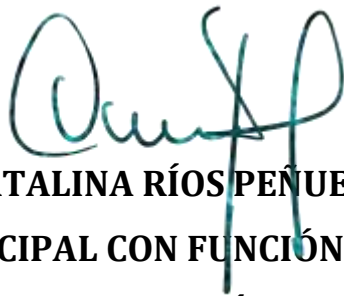
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por **GERMÁN HUMBERTO HENAO SARMIENTO**, representante legal de **VANTI S.A. ESP**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, de conformidad a lo antes anunciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y / o quien haga sus veces del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar en debida forma al accionante, la respuesta emitida a los correos de [analistaprosesoslegales@grupovanti.com](mailto:analistaprosesoslegales@grupovanti.com) y [serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com), debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el mismo tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la parte accionada.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y BANCO CAJA SOCIAL**, de acuerdo a lo expuesto en la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Penal 028 De Conocimiento  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84054f061cdfc80be01d6d86f7e8e01314ff7fcd5a3f70353f649  
422b53800f3**

Documento generado en 23/08/2021 12:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**